



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00033-00

DEMANDANTE: GREGORIA ISABEL CARMONA TREJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferido por este despacho.

2. ANTECEDENTES

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial, el 8 de junio de 2017, se interpuso recurso de reposición contra la providencia dictada por este Juzgado el día 24 de marzo de 2017, mediante la cual se admitió la presente demanda. (fol. 219)

Plantea el recurrente que el fundamento del presente recurso recae básicamente, en la necesidad de un análisis crítico de la postura jurisprudencial en torno a la presentación de la Nación frente a los daños producidos por un numero plural de entidades públicas autorizadas por la ley para representarlas judicialmente, atendiendo a que casos especiales donde jurídicamente no sea posible valorar la responsabilidad subjetiva de cada una de ellas, una intervención procesal conjunta, atenta contra la efectividad de los derechos y el acceso a la administración de justicia. En ese orden de ideas la capacidad de comparecer no se analiza en el fondo del asunto, ni con la sentencia, se estudia con la admisión dado que con ella se concreta la aplicación del artículo 159 de la ley 1437 de 2011, por lo que no se debe acogerse lo pedido, la legitimación en la causa por pasiva de la Nación, no se vería afectada,



dado que la misma estaría en cabeza de su único representante en el proceso que no es otro que la Fiscalía General de la Nación.

Cita para efectos de validar su postura con respecto a la solicitud de desvinculación como parte demandada, el inciso tercero del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 y demás normas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se entrará a estudiar la procedencia del recurso planteado previa las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del CPACA, expresa: que *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*¹

Por remisión del artículo mencionado, los artículos 318 y 319 del CGP, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso determinan que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó a la entidad por correo electrónico el día 5 de junio de 2017 y el término de tres días de que habla la norma transcrita vencía el 9 del mismo mes y año, siendo, teniendo en cuenta que el día 7 hubo cese de actividades, presentado el 8 de junio de 2017.

Como se analiza en el recurso presentado, se alega que la capacidad de comparecer de la Rama Judicial, pues la Nación está vinculada por intermedio de la Fiscalía General de la Nación.

¹ Se entiende remitido al Código General del Proceso



Al respecto de la representación de la Nación dentro de los procesos judiciales el artículo 159 del CPACA establece que *"El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y **el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.**"*

El artículo establece la representación de la Nación cuando estamos ante diferentes entidades que hagan parte de la misma, establece una representación cuando se demanden actos, hechos u omisiones de la Rama Judicial y hace una excepción con respecto a la Fiscalía General de la Nación, pues en ese caso la representación estará en cabeza del Fiscal General de la Nación.

En el presente caso se puede advertir en los hechos que existen hechos en los cuales hicieron parte fiscalías y juzgados de manera conjunta, por lo que en la representación será dada para los hechos en los cuales actuaron alguna fiscalía al Fiscal General de la Nación y en la participación de los hechos donde se encuentra un juzgado la representación le corresponderá al Director Ejecutivo de Administración Judicial, no existiendo incompatibilidad en la representación. Cosa distinta sería que se establezca la representación de la Rama Judicial sobre actos o hechos realizados por la fiscalía pues en ese caso es evidente que existiría indebida representación.

La identidad de representaciones tiene como finalidad que el que se haga parte como representante responda por los actos de su entidad pues tendrá los argumentos suficientes para entablar la defensa respectiva, el pretender que el representante de una entidad, represente a otra sobre hechos que son de resorte de esta última, resulta inconsecuente y una interpretación desafortunada, pues lo que busca la norma es la defensa efectiva de los derechos de cada entidad lo cual se desdibujaría con la tesis planteada por el recurrente dando una interpretación contraria al espíritu de la norma, por demás errónea.

En el caso que nos ocupa, la Rama Judicial está legitimada por pasiva debido a la participación de esta en los hechos que dieron origen a la demanda y no solo la Fiscalía General de la Nación, como sustenta el apoderado de esta, por tanto esta llamada a comparecer en el presente proceso, y a no ser desvinculada del presente proceso sin antes no resolver de fondo los hechos de la demanda.



El Despacho advierte que la admisión simplemente establece los parámetros para verificar los requisitos formales de la demanda, que es lo que realizó en el auto recurrido, sin que sea este momento procesal para entrar a estudiar el fondo del asunto, siendo necesario garantizar los derechos audiencia y defensa del demandado.

En suma, no es necesario reponer el auto anteriormente referido, pues no existen razones para cambiar las órdenes emitidas en el auto de admisión. Por lo anteriormente expuesto, se negará el recurso reposición interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL contra el auto de 24 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería al abogado DANIEL EDUARDO ROMERO VITOLA, identificado con C.C. N° 92.642.584, expedida en Sincelejo y T.P. N° 179.419 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería al abogado FABIO ENRIQUE MARTÍNEZ ARROYO, identificado con C.C. N° 92.524.264, expedida en Sincelejo y T.P. N° 158.162 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--